

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Ibagué, 18 de agosto de 2020

E. Singular Rad. 2020-00276 -00

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

1.- la parte demandante pretende adelantar la ejecución del crédito contenido en la letra de cambio sin número y fecha de creación 20 de diciembre de 2015 el cual contiene la suma de capital de \$3.000.000.00, instrumento mediante el cual el demandado ANGELICA ALEXANDRA TOTENA NAVARRO se obligó a pagar la suma aludida, pero del tenor literal de la preforma de la letra de cambio tan solo se desprende que el extremo pasivo tan solo se obligo a pagar el valor de capital e “*intereses por retardo a _____ %*”, sin estar estipulados los de plazo o corrientes; sin embargo, el actor persigue mediante la demandad incoada el cobro de la suma de dichos relictos

1.- Atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores como aquella característica a que la obligación contenida en ellos no es mas ni menos que lo expuesto en su tenor literal, lo que obliga al suscriptor del título al tenor literal de este (art.626 del C. de Co), sentado lo anterior, ciñéndose al título en cuestión, se observa que en este se encuentra simplemente la suma de capital de \$1.000.000.00 e interés por retardor o moratorios pactados y no la suma de intereses corrientes que pretende cobrar la aquí ejecutante; asimismo, el artículo 422 del C.G del P, estipula como características del título ejecutivo y de la obligación, de que estas deben ser expresas, claras y exigibles, por lo que la suma pretendida carece de esa expresión y claridad en el título ejecutivo, lo que hace improcedente su cobro, por lo tanto, es improcedente el cobro de esta suma y el actor debe adecuar sus pretensiones conforme a la literalidad del título.

Así las cosas, inadmítase la demanda para que el ejecutante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aclare y exprese de manera clara las pretensiones de la demanda, atendiendo al tenor literal del título y la obligación clara, expresa y exigible allí contenida, atendiendo el artículo 424 del C.G del P y las sumas allí contenidas, so pena de rechazo.

Autorizar a la parte ejecutada para que actúe en causa propia en razón a la cuantía del asunto y el endoso en propiedad efectuado en el título valor.

NOTIFÍQUESE,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
IBAGUE**

FIJACION POR ESTADO

Número 084 , de hoy 19/08/2020

Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE IBAGUE**

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____